

Los contratos conexos

Damián Marcelo DELLAQUEVA

1. La globalización de las relaciones económicas trae aparejada la uniformación de los sistemas jurídicos o bien presiona sobre los mismos creando una tensión entre los esquemas universalistas y los sistemas jurídicos y/o económicos particulares de cada nación.

La caída del muro de Berlín en 1989, marca el fin de la bipolaridad entre los sistemas capitalistas y el de la economía planificada. Pareciera que las naciones tienen por delante un único horizonte, la tendencia hacia la economía de mercado. Los pensadores actuales se plantean cómo las diversas culturas conservarán sus matices particulares frente a un mundo cada vez más uniforme (1).

Este fenómeno universal, si bien pareciera lejano incide en nuestras vidas cotidianas. El hombre actual, el sujeto de derecho actual, se halla inmerso en un plexo de relaciones jurídicas y económicas muy diversos al concebido por el derecho del siglo pasado y más aún del sujeto de derecho pensado por el antiguo derecho romano.

Cuando el hombre contrata en el mercado, casi cotidiana y simultáneamente con diversos sujetos, se crea un plexo de relaciones, de matices altamente complejos. La masificación de productos elaborados y la comercialización de los mismos se configura en una venta sucesiva, integrante de una cadena de distribución de bienes muebles, que generalmente se estructura así: el fabricante vende al mayorista, éste al minorista, y, a su vez, este último lo hace al consumidor (aunque puede ser superior el número de intermediarios). De esta forma, este fenómeno esencialmente económico que es la salida de mercancías, "se manifiesta en el aspecto jurídico en una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa".

De aquí resulta, como señala Rojo Fernández Río, una falta de correspondencia entre las perspectivas formal (jurídica) y material (socioeconómica) de un mismo fenómeno, que llama poderosamente la atención del estudioso del derecho (2).

De esta manera, el consumidor final se encuentra frente al último vendedor quien le entregará la mercadería, como el responsable visible en el cadena de ventas. Pero la doctrina y la jurisprudencia modernas han admitido la posibilidad de accionar directamente contra el fabricante, el más remoto, en la larga cadena de compraventa sucesivas. Esa

(1) RORTY, Richard. "Filosofía y los peligros del siglo XXI". Rev. Clarín. 28 de Agosto de 1995, pág. 72.

(2) LOPEZ FRIAS, Ana. "Los contratos conexos". Barcelona. José María Bosch Editor, S. A. 1994, pág. 146.

acción que se denomina directa, porque en realidad el fabricante no interviene en el contrato celebrado entre el consumidor y el último vendedor minorista, es de naturaleza contractual.

En consecuencia, se produce una conexión contractual que denominaríamos amplia por la cantidad de sujetos involucrados en la misma por contraposición a la conexión contractual en sentido estricto. La acción directa del consumidor final contra el fabricante ha sido fundamentada en los más diversos institutos del derecho tradicional, forzando en todos los casos los supuestos fácticos del caso concreto en los moldes convencionales, como por ejemplo: en la estipulación a favor de terceros, la cesión tácita de créditos, la subrogación en los derechos del deudor, etc., es decir, en el esquema formal de las relaciones contractuales. Pero no han sido escasas las sentencias en que saliéndose del esquema tradicional, se ha consagrado la posibilidad de accionar por parte del consumidor contra el fabricante fundada en la equidad.

La conexión contractual en sentido estricto, encuentra cabida en los ordenamientos jurídicos y se da en los casos de subcontratación donde se encuentran coligados sucesivamente tres sujetos. Por ejemplo: en el contrato de obra el dueño de la obra, el comitente y el subcontratista; en la substitución del mandato; en la sublocación. La mención de éstos no significa descartar la existencia de otros supuestos que encuentran recepción en nuestro derecho y el derecho comparado.

En estos casos la acción directa entre el último contratante, por ejemplo el sublocatario, submandatario, etc. con el locador originario, el mandante o dueño de la obra, encuentra fundamento en la ley positiva, posibilidad ésta que en el caso de conexión contractual, en sentido amplio, no es admitida todavía por vía legal, sino que ella encuentra fundamento en la doctrina y jurisprudencia que a nivel nacional es muy escasa.

Es decir, encuadrar este fenómeno moderno en la estructura del derecho es una ardua tarea que encuentra difícil solución con los remedios jurídicos tradicionales. La búsqueda de soluciones posibles nos conduce a visualizar al contrato en una dimensión más amplia, ya no sólo en sus elementos esenciales (sujeto, objeto, causa) de manera estática, en el momento de su perfeccionamiento, sino observarlo en el despliegue dinámico de su contenido, en su fase de cumplimiento, ya que los puntos de contrato entre los diversos contratos se da en su aspecto económico, en la unidad de operatoria económica, de las sucesivas operaciones.

De esta manera, las soluciones podrían ser dos bien diferenciadas, una derivada del concepto dinámico material del contrato que se efectivizará por la vía judicial, encontrando como principal obstáculo la reticencia de la jurisprudencia y doctrina en admitir dicha acción y la otra solución sería derivada del concepto estático formal del contrato, solución al alcance de las partes al momento de perfeccionar el contrato, que permitiría subordinar la vigencia de un negocio a otro coligado económicamente a este.

2. La concepción tradicional decimonónica del código francés se desentendió de la función económica del contrato limitándose a estructurarlo sobre la base de elementos esenciales o sustanciales un esquema negocial dado por el consentimiento, el objeto y la causa (3).

Esta visión, es parcializada y sólo tiene en mira los requisitos y elementos intervinientes en el momento del perfeccionamiento del contrato. Este enfoque estático formal no considera la fase de cumplimiento del contrato, y esta visión estuvo dada para salvaguardar la seguridad negocial. Es la óptica positivista, que hace de la legalidad la única fuente del derecho por considerar al parlamentarismo el depositario de la soberanía popular.

Esta postura confunde lo legal y lo justo. Para la concepción decimonónica las partes han de someterse a lo pactado como a la ley misma y de esta manera lo libremente querido es justo. La equidad como fuente de justicia viene tomando auge en este siglo caracterizado por los desequilibrios en las prestaciones contractuales en la fase de cumplimiento, es decir, en el equilibrio funcional, por ejemplo, la lesión subjetiva objetiva aprehende el nacimiento del contrato, tutela el equilibrio genético, y la imprevisión contractual tutela el equilibrio de las prestaciones durante la vida del contrato, ubicado en la etapa funcional del mismo. La concepción clásica dejó de lado esa dinámica contractual (4).

El Tribunal Supremo de España, captando al contrato en una dimensión amplia y teniendo en mira su contenido y el desarrollo funcional de su objeto invocó la equidad para fundamentar fallos en los que se involucraban contratos conexos. Legitimó la acción directa de naturaleza contractual contra un tercero que no participa en el negocio pero sí está ligado económica y funcionalmente. Los contratos conexos se generan, por ejemplo en los casos en que se construye un departamento en edificio para luego venderlo. En reiteradas oportunidades se ha posibilitado al adquirente demandar al contratista y subcontratista de la obra que construyeron dicho departamento aunque no hayan sido vendedores. Dicho tribunal, en fallos reiterados, se aparta de los fundamentos que en la doctrina española y extranjera justificara la acción directa de naturaleza contractual, o sea, se aparta de la estipulación a favor de terceros como instituto justificador, se aparta de la subrogación presunta del tercero, de la teoría de la accesoriedad, de la cesión tácita de derechos y consagra una clara excepción al principio de la relatividad por razones de equidad y de conveniencia (5).

En la casi totalidad de los supuestos de conexión contractual el punto de contacto, el común denominador de los sucesivos contratos se da en la operación económica unitaria. Es decir los distintos contratos individuales se hallan conectados entre sí por la operación económica y por la única causa final. Tal vez sería necesario jerarquizar aspectos del contenido económico a niveles de elementos esenciales del contrato. En

(3) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "La frustración del fin del contrato", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1991. pág. 49.

(4) Idem pág. 53.

(5) LOPEZ FRIAS, Ana, op. cit., pág. 188.

este sentido Videla Escalda acota: "Hay que integrar el contrato a lo largo de toda su proyección jurídica, no es sólo un acto de concordancia de voluntades que se realiza íntegramente en el momento en que se produce la coincidencia, sino que tal coincidencia tiene razón de ser, recién alcanzada por las partes cuando se han realizado los efectos que al ponerse de acuerdo contemplaron como finalidad buscada por ellos"(6), de esta manera, pondera el consentimiento en un doble plano, en su manifestación para alcanzar el consentimiento y en la consideración de la finalidad que procura alcanzar.

En la visualización del contrato en su aspecto dinámico desarrollando su contenido material, se jerarquiza dicho contenido material a nivel de causa fin perseguida por las partes.

3. Captado el contrato en esta dimensión dinámica y más amplia nos permitiría aplicar los institutos conocidos como la excepción de incumplimiento contractual, la resolución del contrato, la frustración del fin del contrato a aquellos contratos unidos por su contenido económico. Algunos tribunales italianos han captado este aspecto dinámico del contrato y su dimensión económica sentando criterios que, a su vez, permitieron sucesivos pronunciamientos que hacen incapié en el contenido económico. Lopez Frías cita en su obra varios fallos interesantes (7).

Los distintos contratos conexos, individuales e independientes entre sí desde el punto de vista formal, han sido juzgados como si fueran uno solo, o sea, el enfoque es realizado desde la óptica funcional, dinámica y material económica. Si concibieramos el contratos desde esta perspectiva económica funcional no tendríamos inconveniente alguno en aplicar la excepción de incumplimiento y la resolución contractual, pero si sólo lo observamos desde el punto de mira estático formal colisionaríamos con el principio de relatividad de los contratos.

Precedentemente mencioné la dificultad que implica la adaptación de este fenó-

(6) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "La frustraciónpág. 63.

(7) *"Las partes, en el ejercicio de su autonomía contractual, pueden dar vida, con un solo acto, a contratos diversos y distintos, que aún conservando la individualidad de cada tipo negocial y aún permaneciendo sometidos a su propia disciplina, sin embargo están coligados entre sí, funcionalmente y con dependencia recíproca, de modo que las vicisitudes de uno repercuten sobre los otros, condicionando su validez y ejecución"* (CORTE di CASSAZIONE Italiana. Sentencia del 18 de octubre de 1960).

"Si se resuelve un contrato debe declararse la resolución de otro distinto siempre que las prestaciones de los dos convenios sean conexas e inescindibles, desde el punto de vista económico debido a la unidad del fin perseguido". (CORTE D' APELLO di Napoli. Sentencia del 31 de octubre de 1966.)

"Cuando se reclama el cumplimiento de un contrato, cabe oponer al actor el incumplimiento del contrato conexo a aquel, si las prestaciones en cuestión son correlativas". (CORTE di CASSAZIONE italiana. Sentencia del 11 de marzo de 1981, N° 1389.)

"En la hipótesis de varios contratos coligados entre sí, es inadmisibles el desistimiento de uno solo cuando con ello se rompa el equilibrio de toda la relación negocial". (CORTE di CASSAZIONE Italiana. Sentencia del 27 de febrero de 1976. N° 2700.)

"Aquel que impugna varios negocios jurídicos deduciendo su conexión funcional está legitimado para hacerlo incluso siendo extraño a uno de ellos, en cuanto que si existe conexión, existe también legitimación". (CORTE di CASSAZIONE Italiana. Sentencia del 29 de noviembre de 1973. N° 3284.)

meno de conexión contractual a los esquemas convencionales del contrato, casi diría que no es posible, pero pensemos que en materia de derecho contractual las partes podrán introducir cláusulas que regirán sus relaciones durante la vigencia del contrato. De este modo, en los contratos vinculados podría condicionarse la vigencia de uno de ellos a las prestaciones que han de cumplirse en el otro contrato conexo. Por ejemplo: "en una venta de cosa mueble o inmueble vinculada a un mutuo para su financiación, los efectos del préstamo se someten a la condición suspensiva de la entrega del bien en el contrato de venta". Así, se introduce una cláusula suspensiva al contrato de mutuo subordinada a la prestación de entrega de la cosa objeto del contrato de compraventa conexo a este.

Este esquema pactista, ha sido plasmado positivamente en norma expresa en el derecho francés (8), consagrándose los efectos de una conexión contractual. Tal vez sea una salida al alcance de las partes, que puede pactarse entre las mismas, que posibilitaría subordinar un contrato a otro, ya que de otra manera no podrían tener injerencia sobre otro negocio independiente, debido a que ni legislativa, ni jurisprudencialmente a nivel nacional, se ha posibilitado accionar de manera directa contra un tercero que no ha intervenido en el acto negocial.

4. En conclusión, la visión decimonónica del contrato de manera estática y formalista, aferrándose al principio relativo de los contratos no ha posibilitado dar solución a los conflictos relacionados con los contratos conexos. Si bien, algún tribunal en el derecho extranjero capta el contrato en su dimensión dinámica, la doctrina y jurisprudencia es reticente en acoger esta solución.

En aras de mantener incólume el principio relativo de los contratos se deniega la acción directa de naturaleza contractual entre las partes que no han intervenido en el negocio, no obstante estar vinculados económicamente, por lo que las partes deberían prever al momento de perfeccionar el contrato introduciendo cláusulas suspensivas que subordinan la eficacia de un contrato al cumplimiento de la prestación del contrato conexo.

(8) Ley Francesa N° 78-22 de 10 de enero de 1978 relativa a la información y protección de los consumidores en el ámbito de ciertas operaciones de crédito, relativa a materia mobiliaria. En su art. 11 los efectos del préstamo se someten a la condición suspensiva de la entrega del bien.